CONGRESO DE LA REPUBLICA GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA - CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4537

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 22 DE AGOSTO DE 2013.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE CARLOS ALBERTO BARREDA TARACENA.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO TRIBUTARIO Y AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Guatemala 6 de Agosto del 2012. 79/2012/CBT/mrl

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.



Estimada Licenciada Antillón:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de remitir a su persona la iniciativa de ley que contiene reformas al Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y al Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, que entre otros aspectos busca implementar en la legislación guatemalteca los *Estándares Internacionales de Transparencia Tributaria de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico –OCDE-* y el Foro Global, esperando que con la presentación de la presente, se inicie el proceso legislativo correspondiente.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, con mis altas muestras de consideración y estima.

Deferentemente

Carlos Alberto Barreda Taracena Diputado Distrital de Escuintla

Unidad Nacional de la Esperanza -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discusión sobre los paraísos fiscales no es un tema impulsado recientemente. Tiene antecedentes que en países desarrollados se ha discutido desde principios de la década de 1950. Sin embargo, es con la crisis económica mundial de 2009 que en el marco del Foro Global de la Organización de Cooperación y Desarrollo de Naciones Unidas –OCDE-se concretan las siguientes decisiones:

- 1) En abril del 2009 en Londres, Inglaterra la OCDE y el Foro Global adoptan los denominados Estándares Internacionales de Transparencia Fiscal y Financiera, realizando además la publicación de las denominadas "lista negra" y "lista gris" que consideran las jurisdicciones que han asumido compromisos para adoptar tal estándar y las jurisdicciones que se han comprometido pero no han impulsado acciones para implementarlo.
- 2) Luego en Pittsburg, Estados Unidos en septiembre del mismo año, el Foro Global establece el compromiso por acelerar los avances así como de aplicar contramedidas en caso las jurisdicciones no avancen en la implementación de los estándares
- 3) Luego en junio del 2010 en Pusan, Corea del Sur, los Ministros de Finanzas y los Presidentes de Bancos Centrales del G-20, expresan el apoyo al trabajo del Foro Global, el cual presentaba luego de la adopción de los estándares en el 2009, los siguientes resultados:
 - a. Más de 320 acuerdos para intercambio de información para fines tributarios
 - b. Alrededor de 150 acuerdos para evitar doble tributación
 - c. Protocolos en los países de la "lista gris" para la implementación del Estándar
 - d. La mayoría de los acuerdos son entre países, aunque se han suscrito algunos entre centros financieros fuera de plaza (off-shore)
 - e. Los signatarios habían sido identificados por la OCDE como países sin implementación sustancial ("lista gris") lo que ha permitido que más de 28 países hayan sido removidos de la "lista gris", ya que han suscrito por lo menos 12 acuerdos y otros continúan negociando y suscribiendo acuerdos adicionales al mínimo de 12 establecidos por el Foro Global.
 - f. 12 países han aprobado legislación específica para implementar sus compromisos con el Estándar tales como: Austria, Andorra, Las Bahamas,

Guatemala, C. A.
g. Chile, Hong Kong, China, Liechtenstein, Macao, Malasia, Panamá, Filipinas,
San Marino y Singapur.

Y esa presentación de resultados, el Foro Global reporta que Costa Rica y **Guatemala** han iniciado reformas legales importantes para implementar el Estándar.

Sin embargo, en la evaluación que se le realiza al país en diciembre del año 2011, Guatemala se ubicaba como el único país en la lista gris, en la categoría de otros centros financieros. La conclusión de los examinadores del Foro Global fue que la legislación guatemalteca: "...establecía restricciones, carecía de acuerdos que permitieran un intercambio de información efectivo con otros países e identificaba que las autoridades fiscales no contaban con poderes adecuados para tener acceso a la información bancaria o a la identificación de los propietarios de empresas o grupos extranjeros radicados en el país..."

Es a partir de dicha conclusión se emiten recomendaciones tales como permitirle el acceso a la autoridad tributaria de la información bancaria; suscribir por lo menos 12 acuerdos de intercambio de información tributaria; eliminación de las acciones al portador, entre otros aspectos. Fue esta última la que se considero cuando se aprueba la Ley de Extinción de Dominio, quedándose pendiente las otras dos recomendaciones.

I. Cuáles son los requisitos para cumplir los estándares de OCDE?

En congruencia con las conclusiones de los examinadores del Foro Global en diciembre del 2011, los estándares que Guatemala debe adoptar son aquellos que entre otros aspectos permitan:

1. Intercambio de información:

Este elemento aplica tanto a lo interno de las jurisdicciones como a lo externo que es el interés principal de la OCDE, la posibilidad que entre jurisdicciones y a requerimiento de una jurisdicción "A" esta la pueda solicitar a una jurisdicción "B" información que sea relevante para la administración tributaria de nacionales como de extranjeros y que la misma sea en cumplimiento de las

¹ Ver nota Siglo 21 del 10 de abril del 2012: *Faltan 12 acuerdos de transparencia tributaria*.

Guatemala, C. A. leyés internas de la jurisdicción que requiere la información. Para ello, la importancia de suscribir acuerdos de intercambio de información tributaria es un elemento sustancial para calificar que se adopta tal estándar.

2. Inexistencia de restricciones al intercambio de información:

En este sentido, la autoridad tributaria, en el caso de Guatemala la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), no debe tener restricción a información bancaria tanto de contribuyentes nacionales como de extranjeros. Tal acceso debe apegarse a la legislación tributaria local, la cual debe otorgarle la potestad de acceder a toda fuente de información, incluyendo información bancaria y de los titulares de las acciones mercantiles.

3. Disponibilidad de información confiable y potestad para obtenerla:

Tanto para el cumplimiento de las leyes tributarias par nacionales como para extranjeros, la información a obtener debe ser oportuna y confiable. De igual forma en el caso de intercambio entre jurisdicciones se estipulan plazos con el fin que tales acuerdos sea efectivos.

4. Respeto a los derechos de los contribuyentes:

Como se ha indicado la facultad de la autoridad tributaria para acceder a información bancaria debe estar circunscrita información para fines exclusivamente tributarios y en ese sentido, con el fin de evitar abusos en otras jurisdicciones el acceso a la información bancaria se logra previa autorización de juez competente.

5. Confidencialidad estricta sobre la información intercambiada:

Como se ha indicado anteriormente, la potestad de la autoridad tributaria de acceder a información bancaria esta circunscrita para fines de carácter fiscal y de igual forma la aplicación del estándar obliga a que dicha autoridad que para el caso de Guatemala, la SAT establezca protocolos que garanticen que la información obtenida no se revelara públicamente.

En ese sentido, debe indicarse que para el caso de Guatemala, la Ley de Acceso a la Información contempla en su artículo 67 el delito de información

Suatemala, C. A. confidencial, que para el caso concreto reviste la información bancaria y que establece:"...El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sea confidencial o reservada, será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales. (resaltado es propio).

La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionada de la misma forma. La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada...".

En ese sentido, la legislación interna guatemalteca ya contempla un mecanismo concreto para garantizar el estándar de confidencialidad que establece la OCDE y el Foro Global.

II. Que no requiere o implica adoptar los estándares de OCDE:

Dado que durante las últimas semanas, especialmente las asociaciones de los grupos empresariales guatemaltecos² han manifestado su oposición a la implementación de dichos estándares mediante reformas que se proponen realizar

² Ver entrevista Andrés Castillo, Presidente del CACIF. El Periódico 12 de Julio 2012. oponen a que se levante el secreto bancario? El sector privado no se opone. Con lo que no estamos de acuerdo es con la aseveración de que su aprobación es un requisito que hace la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE— para sacarnos de la lista gris. Eso es falso. ¿Qué les haría aceptar esta ley? —Que expliquen para qué la quieren. Además, que se contemple el debido proceso y se acuda a un juez ante el cual pueda defenderse cualquiera. En este país se ha perseguido penalmente a personas que fungieron como superintendentes de administración tributaria o fueron presidentes. Es difícil justificar que la decisión de levantar el secreto bancario quede a discreción de algún funcionario.

Suatemala, C. A. al Código Tributaria y la Ley de Bancos y Grupos Financieros, es importante sustentar que los cambios a introducir a dicha normativa no ponen en un estado de indefensión a los contribuyentes guatemaltecos o a los extranjeros radicados en el país, pues dichos estándares:

- 1) No se orienta a la publicidad total o acceso irrestricto a la información tributaria de los contribuyentes. En Guatemala como se menciono, esta información tiene una protección constitucional de confidencialidad (Art 24 constitucional) y la adopción del estándar no elimina esa confidencialidad, pues lo único que demanda es que la autoridad tributaria si tenga acceso a dicha información y al igual le demanda a esta garantizar la confidencialidad de la información obtenida o a intercambiar con otra autoridad tributaria;
- 2) No elimina de forma total el secreto bancario. La reforma que se realiza en la Ley de Bancos, especialmente en el artículo 63 solo se incorpora a la Superintendencia de Administración Tributaria para que al igual que el Banco de Guatemala y la Superintendencia de Bancos, tenga la facultad de recibir información requerida por esta a las de los bancos del sistema;
- 3) No le otorga poderes ilimitados a la administración tributaria. Los requerimientos del Estándar explícitamente exigen el respeto a los derechos de los contribuyentes.
- 4) No se cede o renuncia a la soberanía nacional. El intercambio de información es entre administraciones tributarias, entendido como un acuerdo de beneficio mutuo: Reducción de la evasión tributaria en ambos países o jurisdicciones

III. De la presentación de la iniciativa:

En base a los elementos anteriormente descritos es importante reiterar que la Organización de Cooperación y Desarrollo de Naciones Unidas --OCDE- y el Foro Global esperan que Guatemala cumpla con su compromiso ante dicho Foro, de adoptar los estándares internacionales de transparencia fiscal y financiera. Para que ello ocurra, no basta con la suscripción de los acuerdos de intercambio de información tributaria que a la fecha, nuestro país lleva 7 acuerdos suscritos con

los países Nórdicos (Suecia, Noruega, Islas Faroe, etc) y es posible que se eleven a 12 acuerdos con el aval que esta por emitir el Foro Global al Convenio Centroamericano que se suscribió en esta materia y otros tributarios en el marco de la integración económica.

Es posible que con la suscripción de los 12 acuerdos, Guatemala salga de la Lista Gris, sin embargo, la OCDE demanda también que dichos acuerdos operen en la realidad y para ello debe facultarse legalmente a la autoridad tributaria, con las potestades de acceso a la información bancaria, la cual actualmente no cuenta, pues la Ley de Bancos y Grupos Financieros solo faculta al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos para obtener tal información.

Por ello, y ante las debilidades que presenta en la redacción la iniciativa 4326 y que el Honorable Pleno decidió su retorno a la Comisión de Economía y Comercio Exterior para estudiar de nuevo el tema, así como ante las diversas versiones de redacción que han presentado públicamente la Superintendencia de Bancos y el Banco de Guatemala, mismas que han sido divergentes con el consenso establecido entre el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria, se presenta esta iniciativa, la que luego de una serie de consultas técnicas se logro establecer una redacción que cumple con los requerimientos mínimos que demanda la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico —OCDE— y su Foro Global a efecto que Guatemala implemente los Estándares Internacionales de Transparencia Tributaria, puedan hacerse efectivos los acuerdos de intercambio de información tributaria y permita con ello, salir plenamente del riesgo que Guatemala sea calificado como un paraíso fiscal, estatus que de tenerlo, generaría graves perjuicios a la inversión, empleo y actividad económica del país en detrimento de la población en general.

UNE

DECRETO NÚMERO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala mantendrá relaciones de cooperación con otros Estados, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados, por lo que se debe contar con un marco legal que brinde los mecanismos necesarios para recabar e intercambiar información relevante entre entidades gubernamentales de control y fiscalización en materia tributaria, cuyas funciones requieren de la misma, y evitar así que la falta de acceso a dicha información permita que las operaciones comerciales y financieras sean parte o se constituyan en elementos de actos ilícitos.

CONSIDERANDO:

Que ante experiencias de vacíos legales y prácticas institucionales para el control de las actividades comerciales y financieras, en detrimento de los intereses tributarios o comerciales de los Estados, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE- ha establecido un estándar que los Estados debieran adoptar en materia de transparencia e intercambio de información, para fortalecer a la entidad competente en materia tributaria.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que el Estado de Guatemala incorpore a su legislación interna, disposiciones que permitan la adopción del estándar internacional de transparencia e intercambio de información en materia tributaria, respetando las disposiciones constitucionales en materia de confidencialidad, por lo que es necesario reformar el Código Tributario y la Ley de Bancos y Grupos Financieros, a efecto de asegurar las funciones de fiscalización y control de la Superintendencia de Administración Tributaria.



POR TANTO

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y A LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS, DECRETOS 6-91 Y 19-2002, AMBOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se adiciona el artículo 30 "C" al Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, cuyo texto queda así:

"Artículo 30 "C". Información financiera en poder de terceros. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, están obligadas a proporcionarle a la Superintendencia de Administración Tributaria la información que ésta les requiera sobre los depósitos, inversiones u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, siempre que dicha información se solicite con fines o propósitos tributarios.

Para efectos del requerimiento de información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria *emitirá una resolución* en la que faculte al Superintendente de Administración Tributaria para acudir ante *Juez de Primera Instancia Civil* a solicitar autorización para requerir información a las entidades referidas en el párrafo anterior. Dicha resolución deberá contener lo siguiente:

- 1. Nombre y número de identificación tributaria de la persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requiere la información. En el caso de personas individuales, deberá proporcionarse además el número de documento personal de identificación o pasaporte.
- 2. Indicación que la información se solicita para fines o propósitos tributarios;
- 3. Especificación de la información requerida, de los medios y la forma en que debe proporcionarse; y,

4. El período sobre el cual se requiere la información.

En el caso de las solicitudes de información amparadas en convenios internacionales de intercambio de información en materia tributaria aceptados y ratificados por Guatemala, el Directorio deberá emitir la resolución únicamente con base en la información proporcionada y términos solicitados por la parte requirente, de conformidad con el convenio que sirva de base para dicha solicitud.

Cumplido los requisitos señalados o lo establecido en el párrafo anterior, el Juez de Primera Instancia Civil, en un plazo perentorio de *tres (3) días*, <u>autorizará a la Superintendencia de Administración Tributaria</u> para que requiera directamente la información a la entidad o entidades involucradas, en los términos establecidos en la resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, *sin necesidad de citación o notificación a la persona cuya información es requerida*. La resolución del juez deberá notificarse a la Superintendencia de Administración Tributaria en un plazo de *tres (3) días*.

La o las entidades mencionadas en el primer párrafo deberán entregarle a la Superintendencia de Administración Tributaria la información que ésta les requiera con autorización judicial, en un plazo que no exceda de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento correspondiente.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá dicha información bajo garantía de confidencialidad, por lo que no podrá revelarla, excepto cuando la misma se intercambie con otras autoridades competentes, en virtud de convenios internacionales en materia tributaria aceptados y ratificados por Guatemala.

El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida por parte de la o las entidades mencionadas en el primer párrafo, dentro del plazo señalado, en los medios y la forma establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) la primera vez y, en caso de reincidencia, la misma será incrementada en un cien por ciento (100%) respecto del monto de la multa aplicada con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate."

Artículo 2. Se reforma el 63 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:



"ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, instituciones financieras, sociedades financieras, entidades que forman parte de un grupo financiero y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes e inversionistas de las mismas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a dichas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos, instituciones financieras, sociedades financieras, entidades que forman parte de un grupo financiero y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en este último caso, cuando dicha información se solicite con fines o propósitos tributarios y sea requerida con orden de Juez de Primera Instancia Civil, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven."

Artículo 3. Se reforma el inciso b) del artículo 113 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:

"b) Que presenten toda la información periódica u ocasional que le sea requerida por la Superintendencia de Bancos y por el Banco de Guatemala, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos. La información sobre sus operaciones, activas, pasivas, de confianza y contingentes deberá ser presentada en forma detallada".

Fuatemala, C. A.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,